



### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 27 de setiembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha dictado la sentencia en el Expediente 02338-2021-PHD/TC, por el que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido a la entrega de copias certificadas y/o fedateadas del contrato celebrado entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el nuevo proveedor del servicio de notificaciones que reemplaza a Correos del Perú S. A., al haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Sunat proporcionar al demandante la información requerida, previo pago del costo de reproducción, con expresa condena del pago de costos procesales a favor del recurrente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la entrega de copias certificadas y/o fedateadas del documento en el que Correos del Perú S. A. deja de ser proveedor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) Tacna, por no haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública por haberse producido la sustracción de la materia.

Se deja constancia de que el magistrado Sardón de Taboada ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la sentencia de fojas 93, de fecha 15 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2018, don Jorge Aquino García interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copias certificadas del documento en el que Correos del Perú S. A. deja de ser proveedor de la Sunat Tacna y copia certificada del contrato celebrado entre la entidad y el nuevo proveedor, en reemplazo de Correos del Perú S. A. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

La Sunat contestó la demanda. Alega que mediante Carta 242-2018-SUNAT/3G0300 le manifestó al recurrente que, con relación a la copia certificada del documento con el que Correos del Perú S. A. deja de ser proveedor de Sunat Tacna, se señaló que dicha empresa tiene pendiente de devolución diversas notificaciones a nivel nacional y que, por tanto, la constancia de conformidad se encuentra pendiente de emisión hasta que termine con dicho entregable. Respecto a la copia certificada del contrato celebrado entre la entidad y el nuevo proveedor en reemplazo de Correos del Perú S. A., se le comunicó que dicha información podrá verla accediendo al portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)..../seace/acceso a zona publica seace/búsqueda de procesos de selección de su interés/buscador de proceso de selección/ficha de procedimiento/ver contrato/contrato 142 y 143-2018-SUNAT prestación de servicio.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que la no entrega de las copias certificadas de la información solicitada (contrato celebrado entre la entidad y el nuevo proveedor en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA



reemplazo de Correos del Perú S. A.) por parte de la demandada no es arbitraria, más aún cuando al recurrente se le indicó que la información se encontraba en el portal web de su institución.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que, en lo concerniente a la copia certificada del documento con el que Correos del Perú S. A. deja de ser proveedor de Sunat Tacna, el demandante debe considerarse satisfecho respecto del ejercicio de su derecho de acceso a la información, por cuanto la demandada, en la fecha que se le requiere dicha información, no podría emitir un documento cuando aún se encontraba pendiente la entrega de documentos por parte de Correos del Perú S. A.; por tanto, al no tener aún constancia de conformidad ni, por ende, de su posterior liquidación, dicho documento requerido no puede ser atendible. Respecto a la copia certificada del contrato celebrado entre la entidad y el nuevo proveedor en reemplazo de Correos del Perú S. A., comparte el criterio y los argumentos expuestos por el juez de la causa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM, el ejercicio del derecho de acceso a información pública se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado de la página web del portal que la contiene; por tanto, la entidad demandada cumplió con el requerimiento de información formulado por el recurrente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Sunat le proporcione copias certificadas del documento en el que Correos del Perú S. A. deja de ser proveedor de la Sunat Tacna y copia certificada del contrato celebrado entre la entidad y el nuevo proveedor, en reemplazo de Correos del Perú S. A. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.
2. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *hábeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa. Al respecto, dicho requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 7 de agosto de 2018 de fojas 3), por lo que se ha habilitado la competencia de este Tribunal para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA



### Análisis del caso concreto

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución y consiste en la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
4. Este Tribunal ha establecido (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), respecto del contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública, que este no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado se considera pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
6. Con relación a la solicitud de información consistente en la entrega de copias certificadas del documento en el que Correos del Perú S. A. deja de ser proveedor de la Sunat Tacna, de la Carta 242-2018-SUNAT/3G0300 se desprende que dicha información no se encuentra en el acervo documentario de la emplazada debido a que la empresa Correos Perú S. A. tendría pendiente la devolución de diversas notificaciones a nivel nacional. Por dicha razón, la constancia de conformidad no fue entregada.
7. Mediante escrito 004332-2021-ES de fecha 23 de setiembre de 2021, la emplazada puso en conocimiento de este Tribunal que mediante Carta N.º 000213-2021- SUNAT/3G0300 de fecha 20 de setiembre de 2021, remitió al recurrente copia de la constancia de prestación del contratista Correos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

Perú S.A., correspondiente al contrato N.º 0160–2017–SUNAT Prestación de servicios de la A.S. N.º 00035–2017–SUNAT/3G0300 por el servicio de notificación de documentos en el ámbito local y nacional para la Intendencia Regional Tacna, constancia que constituye el documento por el que Correos del Perú S.A. deja de ser proveedor de Sunat Tacna, y que no mantenía en su custodia al momento de la presentación del pedido de información del demandante, conforme se ha precisado en el fundamento 6 *supra*.

8. En tal sentido, mediante Carta N.º 000213–2021– SUNAT/3G0300 de fecha 20 de septiembre de 2021 (f. 131 del cuaderno de este Tribunal Constitucional), se tiene por cumplida la solicitud del actor respecto de la entrega del documento que acredita que Correos de Perú S.A. dejó de ser proveedor de la Sunat Tacna, pues si bien de su contenido no se halla la descripción específica de que Correos del Perú S.A. “no tiene vínculo alguno de prestación de servicios con la Sunat Tacna”, dicho documento ha sido presentado en dicha calidad por la entidad demandada, lo cual se constituye como una declaración asimilada.
9. Por tal motivo, este Tribunal Constitucional considera que ha cesado la afectación alegada al haberse proporcionado la información requerida al recurrente, por lo que ha operado la sustracción de la materia y la demanda resulta improcedente en este extremo en aplicación, a contrario sensu, del primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. Con relación a la entrega de copias certificadas del contrato celebrado entre la entidad y el nuevo proveedor que reemplaza a Correos del Perú S. A, se aprecia que la Sunat mediante Carta 242-2018-SUNAT/3G0300 (f. 4), informó al recurrente que el acceso a dicha información era por el portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)./seace/acceso a zona publica seace/búsqueda de procesos de selección de su interés/buscador de proceso de selección/ficha de procedimiento/ver contrato/contrato 142 y 143-2018-SUNAT prestación de servicio.
11. Al respecto, resulta claro que la emplazada se limita a señalar la ruta web desde la cual se puede acceder a la información requerida, sin entregarla, en aplicación de la parte pertinente del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM, que prescribe:

[...]

El ejercicio del derecho de acceso a la información **se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

**del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.** [Énfasis y cursiva nuestra]

12. Nótese que esta disposición debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuya parte pertinente de su artículo 13, determina que:

**No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio,** siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. [énfasis agregado]"

13. De lo expuesto se colige que el citado artículo 8, del Decreto Supremo 072-2003-PCM habilita a la Administración Pública a comunicar por escrito al interesado sobre el enlace o lugar dentro de su portal de transparencia que contenga la información requerida. Por tanto, tiene por cumplido su deber de informar (*faz positiva*) con esta sola indicación, **siempre que no se persiga su entrega**, caso en el cual tal deber se concretiza no solo con la indicación de la ruta web, sino también con la puesta a disposición de la información solicitada previo pago del costo de reproducción. Obviamente la información proporcionada no debe ser falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (*faz negativa*).
14. Cabe agregar que, de no indicarse expresamente en el requerimiento la entrega de la información, pero se desprenda de su lectura—como ocurre en el caso bajo análisis—, corresponderá su puesta a disposición. Asimismo, ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega se optaría por la forma impresa.
15. Y es que el derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como de las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación de acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la administración pública no solo tiene la obligación constitucional de entregar la información que les soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00005-2013-PI/TC, fundamento 33).
16. Además, no debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que toda interpretación, ya sea de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su TUO o su reglamento por parte de los actores estatales, no debe realizarse de manera aislada, pues ello puede llevar a crear, en la práctica, restricciones al derecho de acceso a la información pública inconstitucionales e ilegales, que podrían obstaculizar la participación de la ciudadanía en la marcha de los asuntos públicos.

17. En cuanto a las publicaciones en los portales institucionales de las diferentes entidades, resulta oportuno precisar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el acceso al servicio de internet en el Perú no es masivo y que en algunas localidades no existe posibilidad de que lo sea por falta de infraestructura y logística, a lo que este Tribunal debe agregar factores como el geográfico, cultural, económico, entre otros. Situación evidente, conforme anota tal entidad a través de un comunicado de prensa de fecha 16 de mayo de 2019, “[s]egún el lugar de residencia, se aprecia que el 62,2 % de la población del área urbana usa internet, mientras que, en el área rural el 17,7 %” (Disponible en <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/mas-del-50-de-la-poblacion-de-6-y-mas-anos-de-edad-usa-internet-11550/>) [cfr. sentencia recaída en el Expediente 00049-2016-PA/TC, fundamento 19).
18. En la línea de lo argumentado, es posible sostener que, si bien la información contenida en el portal de transparencia es de conocimiento público y de libre acceso, la indicación de la ruta por escrito no releva de la obligación de entregar la información cuando se persiga tal fin, conforme ha sucedido en el caso que motiva la presente sentencia, por cuanto se pide copia certificada del contrato celebrado entre la Sunat y el nuevo proveedor del servicio de notificaciones que reemplaza a Correos del Perú S. A., por lo que deberá optar por entregarla en forma impresa.
19. Por lo expuesto, es evidente que la emplazada omite entregar lo requerido por el actor con base en una lectura incompleta, formalista y constitucionalmente incorrecta del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM. De ahí que no pueda sostenerse que la pretensión del recurrente haya sido satisfecha antes de acudir a la vía judicial. Siendo ello así, la respuesta brindada por la entidad demandada sin hacer entrega de la información requerida, de modo alguno, puede considerarse como acorde con el derecho invocado.
20. Asimismo, debe tenerse en consideración que señalar la ruta de acceso web donde se encontraría la información requerida, como lo ha hecho la Sunat, no satisface el derecho invocado por el recurrente, pues lo solicitado es una copia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

certificada del contrato celebrado entre la Sunat y el nuevo proveedor del servicio de notificaciones que reemplaza a Correos del Perú S. A., documento cuya formalidad específica, que no puede obtenerse a través de la ruta de acceso web antes indicada.

21. En consecuencia, la respuesta ofrecida por la demandada, tras limitarse a responder el requerimiento con la indicación de la ruta de su página web institucional donde puede acceder a lo solicitado, lesionó el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó —sin justificación plausible— la entrega de la información, incumpliendo de esta manera con su deber de transparencia. Cabe precisar que la información requerida es de carácter público porque no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución y desarrolladas por el legislador en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Finalmente, dado que vulneración al derecho invocado se encuentra acreditada, corresponde ordenar a la emplazada que asuma el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo referido a la entrega de copias certificadas y/o fedateadas del contrato celebrado entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el nuevo proveedor del servicio de notificaciones que reemplaza a Correos del Perú S. A., al haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Sunat proporcionar al demandante la información requerida, previo pago del costo de reproducción, con expresa condena del pago de costos procesales a favor del recurrente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la entrega de copias certificadas y/o fedateadas del documento en el que Correos del Perú S. A. deja de ser proveedor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) Tacna, por no haberse acreditado la





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

vulneración al derecho de acceso a la información pública por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02338-2021-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien concuerdo con el fallo de la sentencia, no concuerdo con parte de sus argumentos, específicamente con el fundamento 17 sobre el acceso al servicio de internet en el Perú como argumento para decidir la presente controversia, ni con el fundamento 14 sobre la aplicación del artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, sobre el cual se sostiene:

“(…) de no indicarse expresamente en el requerimiento sobre la entrega de la información, pero se desprenderse de su lectura—como ocurre en el caso bajo análisis— entonces correspondería su puesta a disposición. Asimismo, ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega se optaría por la forma impresa”.

Al contrario de la indicado en la sentencia, sostengo que el derecho de acceso a la información pública se ve satisfecho cuando la entidad brinda el enlace de su portal web en donde se encuentra la información solicitada, salvo, que el demandante requiera copias de dicha información, o como se señala en la sentencia “persiga su entrega”, para lo cual no bastará con la entrega del enlace web sino que la entidad tendrá que entregar la información en físico.

Es en razón a ello que comparto el fallo de la presente sentencia, ya que la SUNAT, al brindar solamente el enlace a su portal web cuando el solicitante explícitamente ha indicado que requiere copias certificadas, ha lesionado el derecho al acceso a la información pública del recurrente.

Por ello, se debe de tomar en cuenta que al exonerar de dicha manifestación al ciudadano, se impone como obligación a la entidad que “adivine” si la entrega del enlace web fue o no suficiente para el ciudadano, lo cual es imposible que sepa. Y, en todo caso, la entidad al verse imposibilitada de saber lo que requiere o no el demandante, se estaría viendo obligada a no aplicar el artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, y, por el contrario, siempre entregar copias de toda la información, a pesar de que se encuentra en el portal web.

En cuanto al argumento de que “el acceso al servicio de internet en el Perú no es masivo” del fundamento 17, ello no es pertinente a la resolución del caso, ya que el actor en ninguna parte alegó que se vea imposibilitado de ingresar al portal de transparencia de la entidad demandada y de autos, no existe algún medio probatorio del cual se pueda desprender dicha circunstancia.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**